



Expediente LP-0066-2015

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

### *I. Hechos*

1. Mediante denuncia escrita del veintiuno de agosto de dos mil quince, residentes del departamento de La Paz manifestaron a esta Procuraduría que en un operativo realizado por la PNC el treinta de junio de dos mil quince, en el caserío San Felipe, cantón Las Isletas, municipio de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz; elementos policiales atentaron contra la vida de [REDACTED] y [REDACTED]. Según los denunciantes, los agentes policiales ingresaron violentamente a su vivienda, adjudicándoles erróneamente el fallecimiento de la agente policial [REDACTED].

De acuerdo a los denunciantes, [REDACTED] eran personas trabajadoras y no pertenecían a pandillas como lo sostenía la versión policial. Explicaron, que el operativo se llevó a cabo el treinta de junio de dos mil quince a eso de las diecinueve horas, irrumpiendo en la vivienda de los citados esposos y, producto del mismo, resultaron fallecidos la agente [REDACTED] y [REDACTED]. Este último, al huir de la vivienda portando una pistola 9 mm marca Smith & Wesson de su propiedad, debidamente registrada, pues él se desempeñaba como agente de seguridad, fue lesionado de bala y cayó boca abajo. En esa posición habría sido rodeado por los policías, quienes le asestaron una ráfaga de disparos que le quitaron la vida. Según la denuncia, [REDACTED] le colocaron un revólver en una de las manos para justificar su muerte.

En cuanto a los hechos, diferentes medios de comunicación<sup>2</sup> publicaron la noticia sobre un enfrentamiento entre elementos de la Policía Nacional Civil (PNC) y supuestos miembros de pandillas, ocurrido en esa misma fecha en el caserío San Felipe del cantón Las Isletas, municipio de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz.

Según se divulgó, los agentes habrían llegado a la zona a verificar la presencia de

<sup>1</sup>En varios documentos e información recopilada por esta Procuraduría se le identifica también [REDACTED]

<sup>2</sup>Véase: <http://www.laprensagrafica.com/2015/07/01/mujer-policia-muere-en-enfrentamiento-en-la-paz>  
<http://www.elsalvador.com/articulo/sucesos/mujer-policia-muere-ataque-pandilleros-paz-81035>  
<http://www.diariocolatino.com/mujer-agente-fallece-tras-enfrentamiento-con-pandilleros/>

pandilleros armados, cuando fueron atacados por éstos, iniciándose un enfrentamiento armado en el que fallecieron una agente policial y dos pandilleros.

## *II. Investigaciones realizadas e información obtenida*

1. Mediante resolución emitida el uno de septiembre de dos mil quince, esta Procuraduría solicitó informe al Jefe de la Delegación de la Policía Nacional Civil en La Paz, [REDACTED], sobre los hechos relacionados y las autoridades que estuvieron a cargo del procedimiento policial aludido. Asimismo, se le requirió proporcionara copia de las actas del procedimiento y cualquier otra documentación pertinente.

A dicha autoridad también se le recomendó que iniciara una investigación exhaustiva sobre las prácticas policiales descritas y dedujera las responsabilidades a que hubiere lugar conforme al debido proceso; asimismo, se pronunciara sobre las investigaciones, procedimientos sancionatorios administrativos o procesos judiciales activos o fenecidos relacionados a los hechos mencionados.

Además, con base en el artículo 37 de la ley que rige a esta Procuraduría, los hechos denunciados se hicieron del conocimiento del entonces Jefe de la Oficina Fiscal de Zacatecoluca, [REDACTED] y del Delegado de la Inspectoría General de Seguridad Pública en La Paz para que realizaran las acciones de su competencia. En caso de que contaran con expedientes relacionados a los hechos descritos, se les solicitó que informaran sobre el estado de los mismos.

2. El entonces Jefe de la Delegación de la Policía Nacional Civil de La Paz, [REDACTED], informó<sup>3</sup> que personal de investigaciones de esa Delegación Policial inició siete casos [relacionados con supuestos enfrentamientos en el departamento de La Paz, entre los que se encuentra el hecho denunciado], según los cuales elementos de la Policía Nacional Civil fueron atacados por estructuras organizadas de pandilleros, a quienes se les habían secuestrado armas de fuego; hechos sobre los cuales la Fiscalía General de la República había ordenado reserva de la investigación. Afirmó, que todos los procedimientos se habían efectuado apegado a derecho y respetando los derechos individuales de las personas.

La citada autoridad anexó a su informe:

a) Registro de la novedad del operativo relacionado, en el que constaba lo siguiente:

<sup>3</sup> Oficio [REDACTED] procedente de la Policía Nacional Civil, Delegación La Paz.



"A las 22:00 horas del día 30/06/2015, investigadores de la División Central de Investigaciones y División de Policía Técnica y Científica, en calle principal del caserío Santa Emilia, cantón Las Isletas, j/ de San Pedro Masahuat, realizaron inspección ocular por el delito de Homicidio, en perjuicio de [REDACTED] de 40 años, agente policial en servicio, [...] destacada en el 911 La Paz, quien falleció en cumplimiento del deber, cuando formaba parte de operativo de búsqueda de presuntos responsables del ametrallamiento de la Subdelegación El Pedregal en el que resultó un sargento fallecido, en el mismo hecho en que falleció la compañera [REDACTED] también resultó fallecido el sujeto [REDACTED] de 48 años, miembro de la Mara Salvatrucha y la señora [REDACTED] de 40 años, [REDACTED] y residentes en la Dirección de la Inspección, según información el sujeto [REDACTED] fue quien disparó a la compañera, por lo que otros compañeros policías respondieron al ataque dejando el resultado antes señalado, cabe mencionar que el delincuente fallecido portaba una pistola de características no mencionadas y su esposa una pistola de balines, sector LP-240-10."

b) Informe del Jefe de la Sección de Análisis y Tratamiento de la Información (SATI) de la Policía Nacional Civil La Paz, [REDACTED] dirigido al Jefe del Departamento de Investigaciones de la Delegación Policial de La Paz, [REDACTED] en el que refiere que en sus archivos físicos y digitales se encontraban registrados siete casos relacionados con eventos publicados en notas periodísticas, en los cuales se había dejado en claro que los miembros policiales y de la Fuerza Armada fueron atacados por terroristas y que la actuación fue en legítima defensa.

c) Acta de Inspección Ocular Policial efectuada a las veintidós horas del treinta de junio de dos mil quince, en calle principal, caserío San Felipe, cantón Las Isletas, jurisdicción de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, efectuada por dos investigadores de la División Central de Investigaciones de la Policía Nacional Civil de San Salvador, tres técnicos de Inspecciones Oculares con funciones de fotógrafo, planimetría y recolector, pertenecientes a la División Policía Técnica Científica, juntamente con un fiscal de la Unidad Especializada Antipandillas y Delitos de Homicidio San Salvador, una Comisión de Seguridad Pública integrada por un Subinspector y un agente de la Subdelegación El Pedregal y, un agente de la Fuerza Móvil región paracentral encargados de custodiar la escena; en la cual se hizo constar lo siguiente:

Sobre la superficie del pavimento de la calle principal se encontró el cuerpo sin vida del sexo femenino en posición decúbito lateral derecho que vestía uniforme policial de fatiga, identificada inicialmente con la letra "A", quien de acuerdo a información proporcionada posteriormente por elementos policiales, respondía al nombre de [REDACTED]. Al costado norte de la occisa sobre el concreto se observó manchas al parecer sangre que conducían hasta la entrada principal de la casa sin número en cuyo interior, específicamente en el patio, se encontró sobre la superficie del suelo de tierra, un segundo cadáver del sexo femenino en posición decúbito ventral, brazos flexionados al pecho, identificada inicialmente como literal "B", quien posteriormente fue identificada como [REDACTED]. Al costado poniente de este cadáver se ubica una segunda vivienda de construcción mixta techo de lámina, paredes de ladrillo mixto sin pintar

parte exterior, piso pavimento, se observa al interior evidencias consistente en: casquillos [166], proyectiles de armas de fuego deformados y semideformados [10], los cuales se fijan, enumeran, recolectan y embalan. Como evidencia treinta y tres se describe un artefacto de material sintético tipo arma de fuego donde se lee POWER LINE MODEL93ACD2BBCAL.177 recolectado sobre el suelo contiguo al costado derecho del cadáver "B".

Como evidencia sesenta y dos, se describe un kit conteniendo tres porta muestras para análisis de RDAF recolectadas de la mano derecha, mano izquierda, camisa y pantalón de cadáver "A". En la evidencia sesenta y tres, una tarjeta conteniendo impresiones necrodactilares recolectadas o tomadas de ambas manos del cadáver "A". Evidencia sesenta y cuatro describe un kit conteniendo tres porta muestra para análisis de RDAF recolectadas de mano derecha, mano izquierda, camisa y pantalón del Cadáver "B". En la evidencia sesenta y cinco, se describe una tarjeta conteniendo impresiones Necrodactilares tomadas de ambas manos del cadáver "B".

Al costado norponiente del cadáver "B" en predio baldío a una distancia de 102 metros, terreno rústico, cubierto de vegetación diversa se encontró el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino en posición ventral, brazos flexionadas a la cabeza, identificado inicialmente como cadáver "C", contiguo a éste se observa arma de fuego tipo pistola pavón negro con la corredera hacia atrás. En cuanto a las evidencias, se identificó, fijó, enumeró y recolectó las siguientes: Sesenta y seis: Un casquillo al costado izquierdo del cadáver "C", Sesenta y siete: una cartera color negro conteniendo en su interior entre otros documentos, un carnet de la ANSP a nombre de [REDACTED] recolectada al costado izquierdo del cadáver. Sesenta y ocho un arma de fuego tipo pistola Smith & Wesson, serie ASLBCON14 conteniendo un cargador vacío en su interior recolectada contiguo a mano izquierda del cadáver "C". Evidencia Setenta: cuatro casquillos de arma de fuego donde en su base se lee en tres de ellos AP11.9MM LUGER y el cuarto LC10 recolectados en la zona verde contiguo a la cabeza del cadáver. Setenta y uno: un proyectil de arma de fuego semideformado recolectado en la zona verde al costado derecho del cuerpo del cadáver "C". Setenta y dos: kit conteniendo tres portamuestras para análisis de RDAF recolectado de la mano derecha a mano izquierda, camisa, short del Cadáver "C"; evidencia setenta y tres una tarjeta conteniendo impresión Necrodactilares recolectadas de ambas manos del cadáver "C".

Entre las evidencias recolectadas clasificadas con literales "D" a la "Z", "AA" y "AB" se describen múltiples perforaciones producidas por proyectil disparado por arma de fuego en ventana, puerta y marco de la puerta color verde, paredes, palmera del jardín, árbol de papaya, bóveda de agua, entre otras, de la casa sin número.

Se hizo constar que las prendas personales y policiales que portaba el cadáver correspondiente a [REDACTED] serían entregadas en acta por separado a un agente policial.

Además, se hizo constar que, en atención a orden verbal del fiscal a cargo de la escena, las armas policiales relacionadas al presente caso no serían incautadas pero se dejaría constancia de sus características y los nombres de los agentes que tienen asignadas las armas que portaban, mediante entrevista del oficial al mando del dispositivo.

Dicha inspección ocular se realizó por los delitos de Homicidio Agravado y Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de [REDACTED] (fallecida) y de otra víctima con clave.

\* RDAF: Residuos de disparo de arma de fuego.



3. A requerimiento de esta Procuraduría<sup>4</sup>, el actual Jefe de la Delegación de la Policía Nacional Civil, [REDACTED] respecto a la activación de los mecanismos de control interno de esa Corporación, por el procedimiento policial denunciado, informó que la División Central de Investigaciones llevaba el caso N.º [REDACTED].

4. El Delegado Departamental de la Inspectoría General de Seguridad Pública en La Paz informó<sup>5</sup> que no contaban con expedientes relacionados a los hechos descritos, y que en sus registros no tenían denuncias internas al respecto.

5. A solicitud de esta Procuraduría, el Director interino del Instituto de Medicina Legal, [REDACTED] remitió copia de las actas de reconocimiento médico forense de levantamiento de cadáver y de autopsias de los cuerpos encontrados en caserío San Felipe, cantón Las Isletas, San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, las cuales se detallan a continuación:

[REDACTED] (40 años)

El reconocimiento médico forense, practicado a las cinco horas treinta minutos del día uno de julio de dos mil quince, estableció que el cadáver se localizó en calle principal, caserío San Felipe, cantón Las Isletas, San Pedro Masahuat, La Paz, en posición decúbito lateral derecho, cabeza al norte, pies al sur, sobre la calle de piso de cemento, con livideces cadavéricas modificables ventrales derechas. Presentaba un orificio de proyectil en la región pectoral derecha (entrada) y un orificio de proyectil en la región escapular izquierda (salida).

La Autopsia [REDACTED] reportó livideces cadavéricas ventrales derechas y en región dorsal, color rojo vinoso. Presenta un orificio de entrada producido por proyectil disparado con arma de fuego, en región paraesternal derecha, con orificio de salida en región escapular izquierda. La trayectoria es de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda. Se realizó hisopado oral, vaginal, rectal, y de uñas de ambas manos. Causa de la muerte: Herida perforante de tórax producida por proyectil disparado con arma de fuego.

[REDACTED] (39 años)

4Oficio PDDH, [REDACTED] dirigido al Jefe de la Delegación de la Policía Nacional Civil en La Paz.

5Oficio [REDACTED] procedente de la Delegación Departamental de la Inspectoría General de Seguridad Pública en La Paz.

El reconocimiento médico forense practicado a las seis horas del día uno de julio de dos mil quince estableció que, el cadáver se localizó en calle principal, caserío San Felipe, cantón Las Isletas, San Pedro Masahuat, La Paz, en posición decúbito ventral sobre piso de tierra, cabeza al nororiente, pies al surponiente, con livideces ventrales modificables. Presentaba orificios por proyectiles disparados por arma de fuego: tres en axila izquierda, ocho en la espalda, uno en el glúteo izquierdo, dos en glúteo derecho.

La Autopsia [REDACTED] reportó livideces cadavéricas fijas ventrales, color rojo vinoso. En las características externas no se encontraron tatuajes. Se describen ocho heridas consistentes en ocho orificios de entrada y siete de salida, en dirección en su mayoría de derecha a izquierda y hacia arriba, la mayoría impactando la espalda y glúteos. El examen corporal externo e interno reveló lesiones producidas por proyectiles disparados por arma de fuego que impactaron en el tórax ocasionando laceración de músculos y pleura, contusión y perforaciones en los lóbulos de ambos pulmones, contusión y laceración del pericardio, contusión y destrucción de los grandes vasos sanguíneos del corazón, arteria pulmonar y arteria aorta, contusión y destrucción de ambas aurículas del corazón. Se recuperaron tres fragmentos de proyectiles disparados por arma de fuego, los cuales se entregan al archivo de patología forense. Causa de muerte: heridas de tórax producidas por proyectiles disparados por arma de fuego.

[REDACTED] (48 años)

El reconocimiento médico forense practicado a las seis horas veinte minutos del día uno de julio de dos mil quince estableció que el cadáver se localizó en un predio baldío, costado norponiente de calle principal, caserío San Felipe, cantón Las Isletas, San Pedro Masahuat, La Paz, en posición decúbito ventral cabeza al norponiente, pies al suroriente, sobre piso de tierra, con livideces ventrales modificables. Presentaba orificios por proyectiles disparados por arma de fuego: cinco en cráneo, dos en nuca, seis en dorso, cuatro en la axila derecha, tres en miembro superior derecho, uno en lado derecho de tórax, dos en abdomen, dos en pierna derecha y dos en pierna izquierda.

La Autopsia [REDACTED] reportó livideces cadavéricas fijas ventrales y dorsales color rojo vinosas. En las características externas no se observaron tatuajes. Presentaba veintinueve orificios producidos por proyectiles disparados con arma de fuego, trece son de entrada y diecisiete de salida, con una trayectoria generalmente de atrás hacia adelante. Los orificios de entrada miden cero punto cinco centímetros de diámetro, forma circular, bordes invertidos, con anillo contuso erosivo, sin tatuaje de pólvora ni ahumamiento. Los orificios de salida son de forma irregular y bordes



vertidos. Se recuperaron dos proyectiles y un encamisado de proyectil que fueron entregados al Departamento de Patología Forense, por medio de cadena de custodia para ser enviado a la División Policía Técnica Científica. Como evidencia externa de trauma se encontró lesiones producidas por proyectiles disparados por arma de fuego en cabeza, tórax, abdomen, espalda, extremidad superior derecha y extremidades inferiores. En hallazgos de lesiones internas se detalló: fractura de la base y la bóveda del cráneo, laceración de las meninges y destrucción de la masa encefálica, destrucción del globo ocular izquierdo, fractura del hueso cigomático izquierdo, hemotórax izquierdo, contusión y perforación del lóbulo inferior del pulmón izquierdo, laceración del pericardio, hemopericardio, herida del ventrículo derecho del corazón, hemoperitoneo, herida del lóbulo derecho del hígado, laceración del polo superior del riñón derecho, fractura de la clavícula derecha, del húmero derecho, de la escápula izquierda y fractura del húmero derecho. Causa de muerte: Heridas de cráneo, tórax y abdomen producidas por proyectiles disparados con arma de fuego.

6. En cuanto a la investigación de los hechos por parte de la Fiscalía General de la República, el Jefe de la Oficina Fiscal de Zacatecoluca informó<sup>6</sup> que estaba a cargo de la Unidad Especializada Antihomicidios y Antipandillas de esa misma institución.

En razón de lo anterior, se solicitó<sup>7</sup> al Fiscal General de la República, [REDACTED] que informara sobre el estado de dicha investigación y que anexara copia certificada de las diligencias realizadas, planos y croquis de ubicación levantados en la escena, álbumes fotográficos, peritaje de las armas incautadas y las utilizadas en dicho operativo, y cualquier otra información.

Al respecto, el señor Fiscal informó<sup>8</sup> que, de acuerdo al informe proveído por la Unidad Especializada Antipandillas y Delitos de Homicidios, la investigación bajo registro [REDACTED] se encontraba activa. Agregó que se habían realizado algunas diligencias, entre éstas: Inspección Técnica Ocular de levantamiento de cadáver y su respectivo álbum fotográfico; protocolo de autopsia médico legal del cadáver; certificación de partida de defunción de la víctima; análisis toxicológico; análisis balístico de las evidencias recolectadas en la escena del delito; entrevistas de testigos; cronología de eventos del sistema de emergencia 911.

En cuanto a la certificación de las diligencias solicitadas por esta Procuraduría en

6 Oficio [REDACTED] procedente de la Oficina Fiscal de Zacatecoluca.

7 Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), [REDACTED]

8 Oficio [REDACTED] Exp. [REDACTED] procedente del Fiscal General de la República.

dos ocasiones<sup>9</sup>, el funcionario –en ambas oportunidades– reiteró su inhibición para acceder a ello, argumentando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código Procesal Penal.<sup>10</sup>

No obstante lo anterior, posteriormente se coordinó con dicha autoridad para verificar el expediente fiscal<sup>11</sup>, en el cual se constató la información siguiente:

a. Acta en la cual consta que a las cero horas con dos minutos del día uno de julio de dos mil quince, en la Unidad de Delitos Especiales de la División Central de Investigaciones de la PNC, se recibió el arma de fuego de la agente fallecida [REDACTED] por un agente perteneciente al SE 911 de San Juan Nonualco. En la misma se consignó que el arma se recibió por la orden del [REDACTED] desconociendo si ésta había sido procesada y embalada en la escena.

b. Entrevistas realizadas a cuatro agentes policiales que participaron en el procedimiento, quienes en resumen manifestaron que a eso de las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del día de los hechos, al ser informados de la presencia de pandilleros en una casa contigua a una iglesia, rodearon la casa, y cuando [REDACTED] se desplazaba hacia el "falso" que otros elementos policiales intentaban abrir para ingresar a la vivienda, desde su interior comenzaron a dispararles, resultando lesionada la citada agente, comenzando uno de los entrevistados a disparar para protegerse, quien en el intercambio de disparos resultó lesionado en ambas piernas. Refirieron los declarantes que, al momento de los disparos, el sujeto que lesionó a su compañera, quien vestía una camisa blanca tipo polo, salió huyendo a la zona norponiente de la casa y otros miembros de la corporación policial lo persiguieron. Manifestó uno de los entrevistados que posteriormente montaron un rastreo sobre la zona, ubicando al sujeto en medio de un matorral ya fallecido junto a un arma de fuego, ya que este iba herido al momento de huir. Asimismo, uno de ellos adujo que un compañero del cual no recordaba el nombre le hizo entrega del arma de fuego de su compañera para que no se fuera a extraviar, la cual era de las características siguientes: Calibre 9mm, marca Beretta Taurus, Modelo PT 92 AF.

c. La prueba de hisopado oral, rectal y vaginal, practicado por Genetista Forense del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", en el cadáver [REDACTED] dio como resultado: "negativos a semen y no se observaron espermatozoides". *Esta prueba no le fue practicada a los cadáveres [REDACTED] ni al de [REDACTED]*

d. Del álbum fotográfico se destaca que el cadáver [REDACTED] se encontraba en el corredor de su vivienda, boca abajo, con tres lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego, ubicada en la región axilar anterior izquierda y en la cara posterior del muslo derecho. Se observa un arma deportiva de acción neumática (gas comprimido), ubicada sobre el suelo contiguo al costado derecho del cadáver.

Además, las fotografías del cadáver [REDACTED] muestran que fue encontrado en una zona verde, con una camisa blanca manchada al parecer de sangre, un short de cuadros color crema, en posición boca abajo, con una pistola cerca de su mano izquierda y cuatro casquillos. Asimismo, presentaba múltiples lesiones producidas por arma

9 PDDH Oficio [REDACTED] dirigido al Fiscal General de la República.

10 Ref. Of. [REDACTED] Exp. [REDACTED] procedente del Fiscal General de la República.

11 Verificación realizada por personal de esta Procuraduría [REDACTED]



de fuego. En las fotografías [REDACTED] muestran el cuerpo de dicho señor sin camisa, con signos de arrastre en la espalda.

e. El Informe pericial de balística arrojó que el arma encontrada a la señora [REDACTED] del [REDACTED] era un arma deportiva de acción neumática (gas comprimido), calibre 4.5mm, marca DAISY, modelo 93A, serie 7H 05969, elaborada de material sintético, a la que le faltaba el cargador y el cilindro de gas, y debido a que no contaba con munición no se pudo establecer el estado de funcionamiento de la misma.

El arma encontrada al señor [REDACTED] era de fabricación convencional tipo pistola, calibre 9x19mm, marca SMITH & WESSON, modelo M&P9, serie HRX8828, corredera de metal pavón deteriorado, empuñadura y cajón de los mecanismos elaborados en una sola pieza de material sintético negro y un cargador metálico negro sin cartuchos; se efectuaron los disparos de prueba sin dificultad, estado del arma en buen funcionamiento.

f. El Informe Pericial Físico Químico Forense, en el que se realizó Análisis para Determinación de Residuos de Disparo de Arma de Fuego, concluyó que todas las partículas detectadas en ambas manos, camisa y pantalón, en los cadáveres de la [REDACTED] y [REDACTED] son consistentes con residuos de disparo de arma de fuego. Y respecto a todas las partículas detectadas en ambas manos, camisa y pantalón, [REDACTED] no existe dato de si eran consistentes o no con residuos de disparo de arma de fuego.

g. Informe pericial dactiloscópico, dio como resultado que las impresiones necrodactilares halladas en los tres cadáveres al ser ingresadas al Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Digitales (AFIS), para ser rastreada y cotejada en la base de huellas de dicho sistema dio resultado negativo, en vista que no coincidió con ninguno de los candidatos que el sistema proporcionó.

7. Personal de esta Procuraduría realizó verificación en *in situ* en caserío San Felipe, cantón Las Isletas de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz.<sup>12</sup>

Durante la verificación, se visitó la vivienda [REDACTED] que se encuentran a sus alrededores, en las cuales se observaron múltiples rastros de impactos de bala en paredes, techos, árboles, postes y objetos, en un radio de hasta cien metros del lugar donde sucedieron los hechos.

Se constató que la casa [REDACTED] estaba constituida por dos cuartos, uno pequeño de construcción de sistema mixto con el techo de lámina la cual utilizaban como cocina. A pocos metros se encontraba otra habitación de construcción más rústica, que ocupaban como dormitorio; ambos, separados por un patio techado de piso de tierra. Se constató que en la cocina donde se resguardaba [REDACTED] los disparos se realizaron desde afuera hacia adentro de la ventana que se encuentra a un costado, y al parecer con fines letales para quien ahí se ubicara, pues por la posición del cuarto y la forma de la ventana no había manera de contacto visual hacia su interior.

<sup>12</sup> Verificación realizada [REDACTED]

En dicha diligencia se entrevistaron algunas personas, quienes por razones de seguridad solicitaron confidencialidad de su identidad. En lo esencial, los entrevistados fueron unánimes en manifestar que [REDACTED] no pertenecían a grupos de pandillas, ambos eran oriundos del lugar y reconocidos en su comunidad como personas responsables de sus obligaciones familiares y espirituales; ambos trabajaban en la zona franca El Pedregal, en el municipio de El Rosario, La Paz, ella como empleada en una empresa y él como guardia de seguridad privado, careciendo ambos de antecedentes delictivos.

Según declaraciones de testigos, el día de los hechos, aproximadamente a las seis de la tarde, [REDACTED] recién había llegado de su trabajo y se disponía a preparar los alimentos en la cocina; en la otra habitación de construcción más rústica que ocupaban como dormitorio, se encontraba descansando [REDACTED]. De pronto, en la calle cerca de la vivienda se escuchó un ajetreo inusual en el cantón y luego, un disparo.

En el cantón se realizaba un operativo policial en el que se designó a una agente mujer a cubrir al resto del equipo de agentes que habría entrado por un pasaje cercano, se escuchó un disparo resultando herida mortalmente la citada agente. Al advertir lo anterior, los agentes policiales se desplazaron al lugar, disparando a ráfagas indiscriminadamente por toda la zona, la cual duró aproximadamente una hora. Según los testimonios, los disparos se realizaron en toda dirección, con el objeto de contrarrestar al responsable del ataque a la agente. De acuerdo con la versión de uno de los entrevistados, los policías ingresaron a la vivienda de los [REDACTED] porque un pandillero había ingresado a ésta. Según sus términos, los policías se acercaron a la primera habitación, y un agente disparó hacia el interior de la misma, desde la ventana, sin tener certeza sobre los ocupantes, pues en el lugar [REDACTED] se encontraba resguardándose en el suelo, llorando y suplicando que no le dispararan, sin mostrar oposición.

Asimismo, las declaraciones obtenidas refieren que [REDACTED] advirtió a los elementos policiales sobre el error que cometían al irrumpir en su vivienda y pidió que nos los atacaran pues era agente de seguridad, pero no le hicieron caso. Se adujo que dicho señor, al percatarse de la ejecución de su esposa, huyó corriendo hacia la parte trasera de la vivienda y en su afán de salvaguardar su vida contactó a unas personas de la comunidad, a quienes manifestó que "los policías se equivocaron, ya mataron a la Chele [así se refería a su esposa]" y agregó "ahora vienen por mí". Consciente del riesgo en que ponía a otras personas, se alejó del lugar, siendo abatido a tiros por la policía.



Según los entrevistados, cuando los policías ubicaron [REDACTED] éste aún se encontraba con vida debajo de las ramas de un árbol de marañón, de donde fue arrastrado como a un metro de distancia y lo ejecutaron, lugar en el que lugareños encontraron once casquillos de bala semienterrados.

También, una de las personas informantes mencionó que agentes policiales ingresaron de manera violenta y prepotente en algunas viviendas preguntando dónde estaban las armas y el pandillero, expresando a sus ocupantes que si no colaboraban les pasaría lo mismo que a los pandilleros que acababan de matar.

Añadieron los declarantes que, luego del procedimiento, una persona observó en el patio techado de la casa [REDACTED] que el cadáver [REDACTED] quedó boca abajo, con las manos en la cara y con varios impactos de bala en espalda y en el cuello, no tenía ningún arma en sus manos; además, la cocina de gas estaba encendida. Según se dijo, instantes después, se encontraba un arma a la par del cadáver de dicha señora.

Las personas entrevistadas, manifestaron sentir temor de la actuación de la policía por la forma en que realizaban los procedimientos, y desmintieron el supuesto enfrentamiento publicado en los medios de comunicación, así como la versión policial sobre los hechos; pues se trató de un mal procedimiento que cobró la vida de dos personas humildes y trabajadoras.

8. Personal de esta Procuraduría entrevistó a dos agentes policiales que participaron en el procedimiento,<sup>13</sup> quienes en lo medular manifestaron lo siguiente:

El procedimiento que se realizó en varios lugares de El Pedregal, tenía por objeto ubicar y capturar a las personas que días antes habrían atacado la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de El Pedregal, hecho en el cual falleció un Sargento.

Refirieron que, a eso de las dieciocho horas con treinta minutos, veinte agentes se desplazaron hacia El Pedregal City, coordinados por el [REDACTED] Jefe de la Subdelegación de El Pedregal, quienes se dividieron en grupos de cuatro y se dirigieron hacia una casa ubicada sobre la calle principal del caserío San Felipe, contigua a una iglesia evangélica, y en la cual se presumía la presencia de varios miembros de pandillas fuertemente armados.

Según los entrevistados, un grupo de agentes se desplazó frente a la vivienda objeto de investigación y otro por la parte de atrás. Seguidamente, se escuchó unos disparos

<sup>13</sup> Entrevistas efectuadas por personal de PDDH a dos de los agentes que participaron en el operativo, [REDACTED] respectivamente.

y observaron que la agente [REDACTED], quien dirigía uno de los grupos y se encontraba enfrente de la palanquera de la vivienda, comenzó a retroceder ya que había sido herida de bala en el pecho, por lo cual fue auxiliada por un compañero, pero murió en pocos segundos.

Adujeron los declarantes, que dentro de una casa ubicada al sur poniente de otra vivienda de dos plantas se encontraba un sujeto disparando, resultando lesionado otro agente en ambas piernas. Razón por la cual se le mandó comandos verbales para que se entregara, pero hizo caso omiso y continuó disparando, dándose un intercambio de disparos que duró aproximadamente veinte minutos. Existió un lapso de tiempo para auxiliar al policía herido y que fuese trasladado para recibir atención médica. Al cabo de tres minutos, uno de los entrevistados ingresó a la vivienda y observó el cadáver de una persona del sexo femenino tirada en el suelo, frente a la casa donde estuvo el sujeto que disparaba, quien se dio a la fuga por la puerta trasera de la vivienda. Manifestaron, que al parecer, dicho sujeto resultó lesionado también porque encontraron rastros de sangre en el suelo. Por tal razón, rodearon la zona para ubicarlo y lo encontraron fallecido en un predio baldío.

Por otra parte, los declarantes fueron unánimes al expresar que si su compañera hubiese portado chaleco antibala no hubiera fallecido. Al respecto, uno de ellos manifestó que él tampoco lo portaba porque a esa fecha no se les había asignado dicho equipo.

9. Familiares [REDACTED] manifestaron a esta Procuraduría que los cuerpos [REDACTED] y [REDACTED] les fueron entregados por el Instituto de Medicina Legal, y al prepararlos para los rituales de velación, observaron lo siguiente:

En el caso del cadáver [REDACTED], la piel se desprendía fácilmente ante su manipulación, no tenía globos oculares en ambos ojos y éstos habían sido rellenos con cartón, tenía heridas abiertas en la parte derecha de la frente con exposición del hueso de la frente. Al movimiento, el cráneo sonaba como un cascabel o "chin chin" y había sido relleno con cartón. También observaron músculo desprendido del brazo derecho, con exposición del hueso húmero que estaba fracturado y sólo sostenido con el resto del cuerpo por un poco de piel.

En cuanto al cadáver [REDACTED] manifestaron que presentaba herida abierta en tórax a causa de la autopsia, la cual no fue suturada debidamente. En el rostro tenía marca de las manos como si se hubiese cubierto el rostro con ellas. Además, refirieron hundimiento en la frente y al tocar la nariz se sentía quebrada y presentaba un orificio de bala en la parte trasera de la oreja



derecha.

10. En cuanto a lo anterior, a solicitud de esta Procuraduría, perito forense realizó análisis de los hallazgos encontrados en los cadáveres [REDACTED] y las autopsias practicadas por el Instituto de Medicina Legal, de lo cual concluyó que el hallazgo de que no tenía globo ocular izquierdo coincide con lo descrito en la autopsia sobre su destrucción; sin embargo, el cadáver debía tener el globo ocular derecho. Respecto al relleno de cartón, el perito fue de la opinión que este material o papel se utiliza para corregir estéticamente las deformidades producidas por los traumatismos.

Las fracturas de ambos brazos estaban descritas en las autopsias así como la fractura de toda la base y bóveda craneana; lo cual hace que al manipular el cráneo haga ese "chin chino" o "crujido" que describieron los familiares.

Respecto a la pérdida de tejidos, concluyó que en las heridas por proyectil de armas de fuego de grueso calibre, es común que haya pérdida de tejidos blandos (músculos, tendones, piel, etc.).

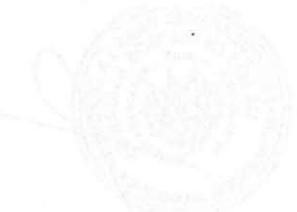
En el caso [REDACTED] la autopsia no relaciona lesiones en cara o cráneo que sustente lo afirmado por sus familiares respecto a que había hundimiento en la frente y posible fractura de nariz. La autopsia tampoco describe orificio de entrada de proyectil de arma de fuego detrás de la oreja derecha, como lo sostuvieron los familiares.

Asimismo, refirió que el cadáver siempre tiene que ser debidamente suturado por el Instituto de Medicina Legal, para ser entregado a los familiares.

### *III. Con base en lo anterior se hacen las consideraciones siguientes:*

Esta Procuraduría ha reiterado su preocupación por la situación de violencia que enfrenta el país<sup>14</sup>, en la que se ve incrementada la afectación del derecho a la vida que inflige dolor y luto a miles de familias salvadoreñas. Asimismo, ha expresado que es deber de la Policía Nacional Civil (PNC) combatir el crimen, mantener la paz interna, la tranquilidad el orden y la seguridad, tanto el ámbito urbano como rural, de conformidad con el artículo 159, inciso tercero, de la Constitución de la República y el artículo 1, inciso 2º, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, lo cual deben cumplir respetando los derechos humanos.

<sup>14</sup> Posicionamiento de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ante los repudiables hechos de violencia causados por las maras, pandillas y otras estructuras de criminalidad organizada.



No obstante, durante el año dos mil quince y dos mil dieciséis aumentaron los señalamientos en relación a presuntas muertes arbitrarias cometidas por los cuerpos de seguridad en aparentes enfrentamientos entre grupos delincuenciales. Al respecto, esta Procuraduría ha insistido en que las instituciones públicas, especialmente aquellas a las que les ha sido conferido el uso legítimo de la fuerza y de armas de fuego, como es el caso de la Policía Nacional Civil (PNC) y la Fuerza Armada de El Salvador (FAES), deben manejarse con un estricto apego a la legalidad.

Los hechos descritos en la presente resolución están relacionados con un operativo efectuado por la Policía Nacional Civil, en el cual se hizo uso de las armas de fuego para repeler a presuntos miembros de pandilla que habrían mostrado resistencia armada y en el cual resultaron dos personas civiles fallecidas y una agente policial. En cuanto a ello, corresponde a esta Procuraduría, con base a su mandato constitucional contenido en el artículo 194, romano I, ordinales 1º y 2º, de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, determinar si en el cumplimiento de sus funciones el personal policial cometió violaciones a derechos humanos; a partir del conocimiento que se tuvo de los hechos y la información obtenida.

*Sobre el deber del Estado de respetar y garantizar el derecho a la vida.*

El goce del derecho a la vida es fundamental para el disfrute de los demás derechos y está protegido por la Constitución de la República y tratados internacionales sobre derechos humanos.

La Constitución de la República establece en su artículo 1 que “reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado”, reafirmando su valor primordial en los artículos 2 y 11 de la misma Carta Magna. El derecho a la vida se encuentra reconocido también por la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4, entre otros.

Éste, como los demás derechos exige del Estado dos obligaciones, la de adoptar las medidas apropiadas para proteger y preservar la vida (de garantizar) y por otra, de abstenerse de privar a cualquier persona de su vida (deber de respetar), ya sea de manera extralegal, arbitraria o sumaria.

La muerte arbitraria o extralegal es definida como la privación de la vida de una persona o un grupo de personas debido a una acción arbitraria efectuada por un funcionario público o agente del Estado, en ejercicio de sus funciones o



materializada por terceros con su instigación, consentimiento o aquiescencia.<sup>15</sup>

“En una *ejecución extrajudicial o extralegal* la privación al derecho a la vida acontece aplicada por agentes estatales, pero sin dar cumplimiento a alguna sentencia judicial. De tal manera que no es una sanción formalmente impuesta, sino que la actuación de los agentes estatales responde a otro tipo de órdenes provenientes de estructuras de mando. Son muertes provocadas intencionalmente, o son muertes que si bien no han sido planificadas una a una, sus perpetradores las implementan en un determinado contexto en el que se sabe que las mismas serán toleradas, encubiertas o gozarán de la aquiescencia estatal. La expresión extrajudicial o extralegal precisamente quiere remarcar la característica que se trata de muertes intencionadas pero que no están amparadas en ninguna orden judicial o ley válida.”<sup>16</sup>

Las actuaciones policiales señaladas en el presente caso deben ser analizadas a la luz de instrumentos que regulan la actuación de funcionarios facultados para el uso de la fuerza y las armas de fuego reconocidos por la Organización de Naciones Unidas; los cuales, constituyen orientaciones universales que describen los estándares mínimos para el ejercicio de la actividad policial.

Uno de ellos es el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>17</sup>, el cual aborda tanto el uso de la fuerza física como la utilización de armas de fuego. Para el primero de los casos, señalan que ésta podrá emplearse “*sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*”; ello indica que la regla general es la excepcionalidad, es decir, el uso de la fuerza está reservado para casos autorizados de manera excepcional, fuera de los cuales “no podrá usarse”. Adicionalmente, determina que en estos casos los agentes están sujetos a la obligación de tener en cuenta el principio de proporcionalidad. En cuanto a las armas de fuego, el concepto es que su uso constituye una “*medida extrema*” e insta a excluir dicha alternativa, “*especialmente contra niños*”.

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego<sup>18</sup>, especifican las condiciones que deben cumplirse para el empleo de armas de fuego, bajo principios de la proporcionalidad y la necesidad de reducir al mínimo los daños o lesiones, estableciendo que:

<sup>15</sup> Manual para la Calificación de Violaciones a los Derechos Humanos. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos- PNUD. Manuel Rodríguez Cuadros. 1997

<sup>16</sup> PDDH, resolución final del expediente SS-0693-2000, “Caso Jesuitas” del 22 de diciembre de 2015.

<sup>17</sup> Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

<sup>18</sup> Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, septiembre de 1990.

[...] 5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
  - b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
  - c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
  - d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas. [...]
- [...]

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”

En el artículo 26 de esos mismos Principios, se establece que los referidos funcionarios no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que el empleo de la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.

El principio de necesidad o de intervención mínima dispone que el uso de la fuerza ha de ser excepcional, en la medida que sea razonablemente necesario, según las circunstancias y con dos propósitos: prevenir un delito y para efectuar la detención de un delincuente o presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla.<sup>19</sup>

Asimismo, el artículo 275 numeral 1 y 2 del Código Procesal Penal establece que, cuando se proceda a la detención de una persona, no debe haber uso de la fuerza, excepto cuando sea estrictamente necesario y en la proporción que lo requiera la ejecución de la privación de libertad; así como el “no uso de las armas”, excepto cuando haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de personas o con el propósito de evitar la comisión de otro delito, dentro de las limitaciones a que se refiere el apartado anterior.

---

<sup>19</sup> Ver, Principios de Actuación de la Policía Nacional Civil, de Conformidad con el Código Procesal Penal.



En el presente caso es importante analizar si para hacer uso de las armas de fuego en el procedimiento se observaron los criterios antes relacionados para considerar la actuación policial lícita y si los agentes actuaron en legítima defensa, como lo argumentó la autoridad policial.

Para ello, se deben valorar aspectos como la cantidad de impactos producidos por disparos de armas de fuego que se encontraron en árboles y paredes de las viviendas del caserío San Felipe, lo cual personal de esta Procuraduría constató en un radio de cien metros alrededor de donde sucedieron los hechos, lo cual permite suponer que se trató de un procedimiento policial de mucha magnitud efectuado en una zona poblacional. Este elemento se confirma con el acta de inspección ocular que detalló no menos de ciento sesenta y seis casquillos de arma de fuego.

También es necesario tomar en cuenta que el objetivo del procedimiento era ubicar y detener a supuestos sujetos fuertemente armados que se encontraban reunidos en la vivienda intervenida, pero en ella sólo se encontraba [REDACTED] quien por la naturaleza de su oficio tenía una arma corta registrada, y su esposa [REDACTED] quien según los indicios recabados en la investigación se disponía a cocinar al momento del hecho.

A lo anterior debe sumarse que de acuerdo a la información obtenida, la señora [REDACTED] no representaba una amenaza para la vida de los agentes policiales, pues no se encontraba armada, no opuso resistencia a la autoridad, ni pretendió fugarse; y la pistola que fue encontrada cerca de su cuerpo al procesar la escena, por ser ésta de tipo deportivo, de gas comprimido, sin cargador ni cilindro, era imposible que pudiera ser utilizada para realizar disparos de arma de fuego.

Por los impactos de proyectil que presentaba, en su mayoría en espalda y glúteos, se puede inferir que [REDACTED] se le habría disparado por la espalda y por la posición en la que fue encontrado su cuerpo (decúbito ventral), pareciera ser que no estaba en posición de ataque cuando fue herida sino más bien podría haber estado buscando protegerse. Para esta Procuraduría existen indicios suficientes de que en su caso no se cumplieron los requisitos de necesidad y proporcionalidad, y por tanto, el uso de las armas de fuego es ilícita, lo cual conlleva a concluir el cometimiento de una ejecución extralegal.

En el caso [REDACTED] es necesario considerar que, según las declaraciones obtenidas, dicha persona habría prevenido a los policías sobre el error que cometían en cuanto al procedimiento en su casa y se habría identificado como un agente de seguridad; así mismo, debe tenerse en cuenta el hecho de que, según los mismos agentes entrevistados, cuando él salió huyendo de la vivienda ya iba

herido y dejando rastros de sangre, lo cual llevó a los agentes a su localización.

Por la cantidad de impactos que se constató en la autopsia (29), la ubicación de estos generalmente de atrás hacia adelante, los signos de arrastre que se observan en las fotografías de su cuerpo (los cuales coinciden con la información brindada por las personas entrevistadas por esta Procuraduría quienes señalaron que éste fue arrastrado desde el árbol donde se refugió), y principalmente, por el hallazgo de cinco casquillos y un proyectil de arma de fuego cerca de su cuerpo (de acuerdo al acta de inspección ocular policial), esta Procuraduría considera inconsistente lo sostenido por los agentes policiales, quienes afirmaron que [REDACTED] resultó herido en el intercambio de disparos en la casa de habitación y que posteriormente lo encontraron sin vida en un predio baldío.

Si bien es cierto la información recabada da cuenta de que el referido señor portaba un arma de fuego y que probablemente hizo uso de ella, hecho que pudiese haber habilitado a los agentes policiales para utilizar las armas de fuego en defensa propia con el fin de neutralizarlo y capturarlo; la cantidad de disparos que le fueron propinados a éste, al parecer, cuando ya había sido lesionado previamente, y en su mayoría por la espalda, refieren la desproporcionalidad con la que actuaron. Asimismo, dan fuertes indicios que fue ultimado en el predio baldío donde al parecer intentó refugiarse y no en la casa de habitación.

#### *Procesamiento de la escena y cadena de custodia.*

La metodología de la investigación criminalística se compone de cinco pasos cronológicos y sistemáticos ordenados que son: 1) La protección del lugar de los hechos; 2) Observación del lugar de los hechos; 3) Fijación del lugar de los hechos; 4) Colección de indicios; y 5) Verificación de la cadena de custodia de los indicios.

La escena del delito es el lugar donde se ha cometido y se encuentra la evidencia de un presunto hecho delictivo. Por ello, es importante que la policía y la fiscalía sean en extremo cuidadosas, exhaustivas y rigurosas en la protección de la escena, así como en la fijación, colección y custodia de las evidencias, las cuales son determinantes para llegar a los responsables del hecho.

La colección de evidencias, efectuada por la autoridad competente en la forma debida y apropiada, tiene una importancia primordial. Si las evidencias empero, no son procesadas por un perito o son manipuladas inadecuadamente, todo el procedimiento pierde su valor procesal.<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Manual del Procedimiento de Investigación. Violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal. Verificación de la Colección de Indicios. Pág. 32.



La cadena de custodia es el seguimiento que se le da a la evidencia con el objeto que no vaya a ser alterada, cambiada o perdida. Es por ello, que la documentación de la escena es el punto de partida de la cadena de custodia.<sup>21</sup> Con ese fin, los indicios, deben ser marcados, y la persona que lo recibe entrega a cambio un recibo o comprobante.

Aunque en el acta de inspección ocular se estableció que los objetos personales y policiales [REDACTED] serían detallados en acta separada, de acuerdo al acta levantada en la Unidad de Investigación de la Policía Nacional Civil cuando se recibió el arma que al parecer ella portaba al momento del hecho, no constaba documento que respaldara que ésta hubiese sido recolectada y embalada en la escena del hecho.

Asimismo, el acta de inspección ocular no registró ninguna irregularidad relacionada con dicha arma, por tal razón, cabe la posibilidad de que ésta ya había sido retirada del lugar, cuando llegó el personal policial a procesar la escena.

Al no existir información documentada del lugar exacto donde se recolectó el arma de la agente, es posible inferir que la escena del hecho no se protegió para garantizar su preservación como evidencia o evitar que otras personas ajenas al procesamiento de ésta pudieran tomarla; incumpléndose la cadena de custodia. En ese sentido, no puede asegurarse que el arma entregada de manera separada a la Unidad de Investigaciones de la PNC, no haya sido alterada o cambiada.

Otro aspecto que resulta sumamente preocupante para esta Procuraduría, es la aparente colocación de un arma [REDACTED] con lo que se pretendía justificar la existencia de un enfrentamiento. Esta situación es gravísima y debe ser investigada cuidadosamente por la Fiscalía General de la República. De igual manera, debe profundizarse la investigación de la agresión sufrida por la agente [REDACTED] de cuya autoría esta Procuraduría no tiene certeza.

#### *Inconsistencias entre las evidencias encontradas y la versión policial.*

La versión policial respecto a un enfrentamiento de aproximadamente veinte minutos [REDACTED] resulta inconsistente, al menos en cuanto a la participación [REDACTED] en primer lugar, porque la pistola que fue encontrada junto a su cuerpo, de acuerdo a la pericia

<sup>21</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. La escena del delito y las pruebas materiales. Sensibilización del personal no forense sobre su importancia. Pág.14

balística, era una arma deportiva de gas comprimido que no tenía cargador ni cilindro de gas, lo cual indica que no pudo haber sido disparada; y en segundo lugar, porque al ser un arma de balines no tiene la capacidad suficiente para causar una lesión, como la sufrida por uno de los agentes y la misma [REDACTED] [REDACTED] quien falleció en el operativo y de quien se afirmó en la autopsia que murió a consecuencia de la herida que le provocó un proyectil disparado por arma de fuego.

Por otra parte, resulta extraño que el resultado del peritaje físico químico forense estableciera residuos de disparo de arma de fuego en ambas manos, camisa y pantalón. [REDACTED] ya que a está no se le encontró ningún arma de fuego.

En cuanto [REDACTED] si bien existe la posibilidad de que haya utilizado su arma contra los elementos policiales, es poco probable que con un arma como la que le fue encontrada pudiese sostener un enfrentamiento con una cantidad de policías como la descrita, durante aproximadamente veinte minutos.

También llama la atención que los levantamientos de cadáver se efectuaron a más de diez horas de ocurridos los hechos. Lo cual resulta contraproducente para la recolección de los indicios, pues el paso del tiempo e incluso las condiciones climatológicas son factores que pueden alterar las evidencias.

Otro dato de preocupación es que el acta de reconocimiento médico forense de levantamiento de cadáver [REDACTED] menciona que "el cadáver se localizó en calle principal, caserío San Felipe, cantón Las Isletas, San Pedro Masahuat, departamento de La Paz", lo cual contradice lo consignado en el Acta de Inspección Ocular, la cual describe que su cuerpo se localizó al interior de la casa sin número, sobre la superficie de piso de tierra.

Es importante destacar también que la autopsia [REDACTED] reportó el hallazgo de veintinueve orificios producidos por proyectiles disparados con arma de fuego en el cuerpo [REDACTED], de los cuales trece eran de entrada y diecisiete de salida, existiendo un error en la sumatoria de los orificios. Además, llama la atención que hubieran más salidas que entradas, puesto que esto solo podría darse si dos o más proyectiles hubieran entrado por el mismo orificio, lo cual es poco probable bajo las condiciones en las que se supone que dicha persona fue abatida a balazos (en intercambio de disparos).

*Desprotección del personal policial, especialmente mujeres, por la falta de equipo y otras medidas de seguridad.*



Esta Procuraduría lamenta el fallecimiento de la agente [REDACTED] durante el procedimiento analizado en el presente caso, sobre todo porque los indicios recabados apuntan a que el hecho pudo haberse prevenido con la debida planificación del operativo si se hubiera considerado el riesgo ante la carencia de los recursos adecuados (falta de chalecos antibalas).

Al respecto, esta institución reconoce que se están realizando grandes esfuerzos por parte de las autoridades del Gabinete de Seguridad Pública para mejorar las condiciones de la Policía Nacional Civil y cifra sus esperanzas en que las reformas fiscales implementadas, se traduzcan en acciones permanentes para fortalecer el adecuado desempeño de sus elementos y dotarlos de los insumos necesarios para reducir el riesgo que lleva implícito la naturaleza de sus funciones; sin embargo, como se evidencia en el presente caso, esta situación es impostergable y la solución a dicha problemática es de una naturaleza vital para el personal policial.

Es importante recalcar que la adopción de medidas preventivas con enfoque de género en la corporación policial no deben traducirse en medidas con visiones patriarcales o androcéntricas de exclusión o retiro del trabajo operativo de mujeres policías en acciones de control de la violencia y criminalidad, pues ello sería obviar su capacidad y profesionalismo; se trata entonces del diseño de estrategias diferenciadas que mejoren la eficacia de su rol policial y la disminución de los riesgos que estos llevan, lo cual pasa por la formación y preparación adecuada, incluso dotarlas de insumos suficientes y adecuados a su condición.

Esta Procuraduría destaca que por las características de tiempo y lugar en que [REDACTED] perdió su vida, el hecho también está relacionado a su condición de mujer; en tal sentido, implica una violación a su derecho a ser protegida contra toda forma de violencia, principalmente, la de tipo letal. En el caso de la agente [REDACTED] la Fiscalía General de la República debe investigar si su muerte estuvo también relacionada a su condición de mujer, ya que no existe claridad sobre las razones por las cuales ella se encontraba al frente del grupo policial que enfrentó la potencial amenaza en el procedimiento policial, sin la protección debida de sus compañeros y jefe, y sin las herramientas necesarias para protegerse.

Las muertes de la agente [REDACTED] y la [REDACTED] constituyen una de las expresiones más graves de violencia que las mujeres pueden enfrentar en El Salvador. Tales hechos habilitan otra esfera de las obligaciones del Estado salvadoreño para erradicar la violencia contra las mujeres, es decir, el acceso a la justicia y atención a las víctimas, si se considera que los hechos no han sido

ventilados por las autoridades correspondientes como realmente sucedieron y los familiares de estas personas aún no reciben respuesta.

*Sobre el deber del estado de investigar violaciones a derechos humanos.*

En los casos de ejecuciones extralegales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado jurisprudencia, en el sentido que el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.<sup>22</sup>

En forma especial, los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, orientan a los Estados sobre la forma como deben investigar los casos de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias,<sup>23</sup> así:

Investigación

"Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquellos en los que las quejas de parientes y otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. Los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Durante la investigación se realizará una autopsia adecuada y se recopilarán y analizarán testigos. La investigación distinguirá entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio.

La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación. Las personas que dirijan la investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para un investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios supuestamente implicados en esas ejecuciones a comparecer y dar testimonios. Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, podrán citar a testigos, inclusive a los funcionarios supuestamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas."

22 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 237. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 61 y 170.

23 En la resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, recomendó que los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, sean tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de su legislación y prácticas nacionales.



El Protocolo Modelo para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (Protocolo de Minnessota) de la Organización de Naciones Unidas, señala que en la investigación en el lugar del crimen, entre otras cosas, deben “tomarse y conservarse todas las pruebas de la existencia de armas, como armas de fuego, proyectiles, balas y casquillos o cartuchos. Además, establece que el investigador debe “identificar y entrevistar a todos los posibles testigos del crimen, incluidos los parientes y amigos de la víctima, personas que conocían a la víctima, personas que residen en la zona en que tuvo lugar el crimen, incluidos los que vieron vivo por última vez al occiso, cuándo, dónde y en qué circunstancia. Y las entrevistas deben tener lugar lo antes posible.”<sup>24</sup>

De conformidad con el ordenamiento jurídico salvadoreño, corresponde al Fiscal General de la República<sup>25</sup> promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, dirigir la investigación del delito y promover la acción penal, entre otras; por lo que es el responsable de aclarar si los hechos ocurridos configuran o no, conductas señaladas como delictivas en normas de naturaleza penal, es decir, transgresiones del bien jurídico “vida” o de un posible abuso de poder por parte de los agentes de Estado partícipes del mismo.

A criterio de esta Procuraduría, los fallecimientos de la agente [REDACTED] y del [REDACTED], no han contado aún con un verdadero acceso a la justicia, e incluso podría advertirse cierto sesgo en la investigación efectuada hasta la fecha, ya que sólo se han tomado testimonios de agentes de la PNC; y no se han obtenido testimonios de las personas residentes del lugar que pudieran haber presenciado el procedimiento policial, así como a los familiares de [REDACTED].

Al respecto, es preocupante la pasividad advertida en la Fiscalía General de la República al no considerar que los fallecimientos de [REDACTED] y [REDACTED], pudiesen devenir de un abuso de poder por actos arbitrarios y que deben ser investigados; además, porque desde el procesamiento de la escena, el fiscal del caso decidiera no incautar las armas de los agentes policiales que participaron en el procedimiento, lo cual hubiese sido clave para individualizar al responsable o responsables de su muerte.

Por otra parte, en cuanto al procedimiento policial, al margen del proceso penal, es importante que funcionen los mecanismos de control interno a través de las unidades

24 Protocolo Modelo para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (Protocolo de Minnessota) de la Organización de Naciones Unidas Procedimientos de una indagación. Investigación del lugar del Crimen. Págs. 58; Testimonio Personal, pág.59.

25 Artículo 193 de la Constitución de la República.

competentes de la Policía Nacional Civil y la Inspectoría General de Seguridad Pública.

En cuanto al deber de investigar por parte de las autoridades policiales y de la Inspectoría General de Seguridad Pública, es oportuno traer a cuenta que el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Inspectoría General de Seguridad Pública, confiere la facultad a dicha institución de actuar de oficio:

" Art. 6.- El conocimiento de casos por parte de la Inspectoría General será de oficio o por medio de avisos, quejas y denuncias, las cuales podrán ser interpuestas por personas naturales o jurídicas que se sientan agraviadas por personal de ambas instituciones".

Asimismo, el literal "f" de artículo 15 de la citada normativa, otorga facultad al Inspector General de realizar o requerir las investigaciones que estime necesarias.

Por tanto, resulta inaceptable la omisión de promover la investigación de la actuación policial descrita, ante la activación de esa instancia por parte de esta Procuraduría; la cual representa no sólo una omisión de sus deberes institucionales, sino también un claro incumplimiento al requerimiento efectuado por esta institución en la resolución de fecha uno de septiembre de dos mil quince.<sup>26</sup>

La Inspectoría desestimó lo informado por esta Procuraduría, aduciendo que sobre el hecho no cuenta con denuncias al respecto, refiriendo de manera general, que ese tipo de casos cuentan con reserva total por parte de los Tribunales y que el fallecimiento de personas durante intervenciones policiales, es una tendencia que va en incremento, sin aclarar sus actuaciones institucionales.

Al respecto, esta Procuraduría considera que la Inspectoría debe adoptar un papel más protagónico al tener conocimiento de un procedimiento en el cual se ponga en duda el actuar policial y ordenar la realización de las diligencias necesarias que permitan establecer o desvanecer, fehacientemente, la responsabilidad de los elementos de la Policía Nacional Civil en la muerte de [REDACTED] incluso la muerte de la agente.

Similar situación ha ocurrido con la anterior Jefatura de la Delegación Policial con jurisdicción en los hechos, al responder sin mayor fundamento que la actuación policial fue en defensa propia y que se respetaron los derechos de las personas involucradas.

<sup>26</sup> Resolución PDDH, uno de septiembre de dos mil quince, parte resolutive: " En atención al artículo 37 de la ley que rige a esta Procuraduría, háganse del conocimiento los hechos antes descritos [...] al [REDACTED] Delegado de la Inspectoría General de Seguridad Pública en La Paz [...], para que realicen las acciones de su competencia; en caso de que a la fecha cuenten con expedientes relacionados a los hechos descritos, se les solicita informar el estado actual de los mismos."



Como se ha mencionado, las conductas descritas también constituyen la violación expresa de normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos, por tanto deben entenderse como trasgresoras de los principios y directrices establecidas hacia este tipo de víctimas<sup>27</sup>, de las cuales los Estados no pueden abstraerse, de la obligación de “Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional; [...]”

Es claro que la Policía Nacional Civil enfrenta históricas debilidades institucionales, y que es impostergable que pase de la formación teórica a la práctica, de capacitarse permanentemente y realizar las operaciones profesionales dentro del respeto de los derechos humanos de la población a la que sirve; es impostergable también el desarrollo y fortalecimiento de sus mecanismos internos de control, para la sanción de los excesos cometidos, sobre todo por su utilidad como método para depurar a los elementos que actúan al margen de la ley. Dichas transformaciones son indispensables ya que constituye un pilar importante de la verdadera existencia de una institucionalidad democrática y por ende respetuosa de los derechos humanos; la muerte de la agente policial y del [REDACTED] merecen justicia, y ello se alcanza con la investigación debida y la sanción de los responsables de tales hechos, incluso si ello deviene de un exceso de la fuerza pública.

*Obstáculos al mandato de esta Procuraduría e inobservancia a su ley orgánica.*

El artículo 194 de la Constitución de la República, establece en su ordinal 6° que el/la titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos podrá practicar inspecciones donde lo estime necesario, en orden a asegurar el respeto y garantía de los derechos humanos; de igual manera, en su ordinal 7° establece que supervisará la actuación de la administración pública frente a las personas.

Asimismo, el artículo 34 de la ley que rige a esta Procuraduría, establece que en la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos se podrá entrevistar libre y privadamente a testigos, víctimas y presuntos responsables, así como realizar inspecciones y visitar libremente cualquier lugar público sin previo aviso, así como exigir la entrega o exhibición de toda clase de documentos o evidencias y practicar las diligencias necesarias para su esclarecimiento.

En ese sentido, es importante destacar que el fundamento utilizado por el Fiscal

<sup>27</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Adoptados mediante Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

General de la República para denegar la certificación de las diligencias efectuadas en el presente caso, es la aplicación del artículo 76 del Código Procesal Penal, establece que “sin perjuicio de la publicidad de los actos del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso.”

La reserva sobre la cual se ampara la entidad fiscal, no opera para impedir el acceso de esta Procuraduría; pues en congruencia con la Constitución de la República y la Ley especial que la rige, esta institución se encuentra habilitada para exigir la entrega o exhibición de toda clase de documentos o evidencias y practicar las diligencias necesarias para su esclarecimiento.

Esta institución reconoce la complejidad de los casos que estaban siendo investigados y la importancia de la reserva en el manejo de la información para obtener resultados efectivos por parte de la Fiscalía General de la República; sin embargo, ello no debía ser obstáculo para que esta Procuraduría pudiera acceder a la investigación en el ejercicio de las facultades que Constitución y la ley le reconocen, según las cuales esta institución puede acceder sin ninguna restricción a expedientes e investigaciones realizadas por instituciones y agentes del Estado, como son la Policía Nacional Civil y la Fiscalía.

En ese sentido, en virtud de la gravedad de los hechos descritos en la presente resolución debía verificar el diligenciamiento de los expedientes relativos a esos casos, con el único propósito de establecer si las acciones desarrolladas se enmarcaban dentro de las obligaciones que corresponden al Estado. Por tanto, dicha falta de colaboración atenta contra la labor constitucional de esta Procuraduría; de conformidad con lo establecido en los artículos 194, romano I, ordinales 2º, 6º y 7º, y artículos 34 y 46 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

#### *IV. Declaraciones y recomendaciones.*

En consecuencia y de conformidad con las atribuciones otorgadas en el artículo 194, romano I, ordinales 1º, 2º, 7º y 11º de la Constitución de la República, la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, declara y recomienda:

a) Existe violación del derecho a la vida, por ejecuciones extralegales, por parte de elementos de la Policía Nacional Civil destacados en el departamento de La Paz; en perjuicio de [REDACTED] y [REDACTED].



b) Existe violación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el caso de [REDACTED] por muerte violenta a manos de agentes del Estado y en el caso de la agente [REDACTED] por la omisión del Estado en la adopción de medidas para prevenirla, al carecer de insumos suficientes para el desarrollo de la labor policial en condiciones adecuadas al riesgo de sus funciones, por parte de la Policía Nacional Civil.

c) Señala como responsable de dichas violaciones a la Policía Nacional Civil, estableciéndose en el caso de la primera, a los agentes policiales que participaron en el procedimiento.

d) Recomienda al Jefe de la Delegación de la Policía Nacional Civil de La Paz, y al Delegado Departamental de la Inspectoría de Seguridad Pública en La Paz, que adopten las medidas inmediatas a efecto de corregir las prácticas violatorias advertidas, para garantizar su no repetición; asimismo, que promuevan una investigación profunda y profesional para determinar si existe más personal involucrado de quienes haya que deducir las responsabilidades correspondientes; y con observancia del debido proceso, ameriten las imposición de medidas disciplinarias.

e) Recomienda al Fiscal General de la República que, en cumplimiento de sus obligaciones, dirija la investigación de los hechos punibles y ejerza la acción penal pública de conformidad con la ley, procurando investigar con celeridad, seriedad y eficacia la muerte [REDACTED] así como el de la agente [REDACTED] reconociendo a las víctimas de los hechos mencionados, en los extremos planteados en la presente resolución.

f) Recomienda al Ministro de Seguridad Pública y Justicia, [REDACTED] y al Director General de la Policía Nacional Civil, [REDACTED] que adopten las medidas necesarias y de su competencia para garantizar que las prácticas advertidas no se vuelvan reiteradas y generalizadas en el accionar policial.

g) Recomienda al Director del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer" en Funciones, girar instrucciones al personal a su cargo, a efecto de eficientizar y estandarizar los elementos indispensables en el trabajo médico legal, especialmente en lo relacionado con la elaboración de levantamientos de cadáveres y autopsias.

Rindan informe las autoridades citadas, sobre el cumplimiento de lo recomendado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Infórmese a la Coordinadora Departamental del ISDEMU en La Paz, para el registro de tales hechos como expresiones de violencia institucional hacia las mujeres.

En razón de la gravedad de los hechos y para el cumplimiento de sus propias competencias y análisis, hágase del conocimiento la presente resolución de la Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Notifíquese.



*[Handwritten signature]*